

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARITZA ARROYO
MELÉNDEZ

Peticionaria

Ex Parte

KLCE202100101

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV00335 (908)

Sobre:
PETICIÓN DE ORDEN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

La peticionaria, señora Maritza Arroyo Meléndez, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a ordenar al Registro Demográfico la expedición del Certificado de Nacimiento de su hijo, Luis Efraín Tanco Arroyo.

El 11 de febrero de 2021 ordenamos al Procurador General su intervención como “amicus curiae”.

El Procurador General alega que el recurso no es revisable, porque no están contempladas ninguna de las circunstancias establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Igualmente argumenta que tampoco cumple con los requisitos de caso y controversia, debido a que la peticionaria no explicó con claridad su reclamo, ni las razones por las que el Registro Demográfico se niega a expedir el Certificado de Nacimiento.

Sometido el recurso y estando pendiente de adjudicación por este Tribunal, la peticionaria presentó una moción mediante la cual solicitó la desestimación de los cargos criminales contra su hijo, el señor Luis Efraín Tanco Arroyo, por los que se encuentra prófugo de

la justicia y por los que el TPI prohibió al Registro Demográfico la expedición de su Certificado de Nacimiento.

I

Los hechos fácticos que se preceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

La peticionaria solicitó por derecho propio y de forma urgente al TPI que ordenara al Registro Demográfico la expedición del Certificado de Nacimiento de su hijo, Luis Efraín Tanco Arroyo. La señora Arroyo alegó que su hijo estuvo hospitalizado en el Centro Médico de Río Piedras, debido a unas heridas de bala que lo dejaron parapléjico y que el Departamento de Vivienda le exige el Certificado de Nacimiento, para reubicarla en una vivienda apta para su hijo. No obstante, el Registro Demográfico se niega a expedir el certificado.

El 19 de enero de 2021, el TPI emitió la orden siguiente:

RECIBIDA LA PETICION Y LUEGO DE ANALIZADA, DISPONEMOS SEÑALAR QUE DESCONOCEMOS DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL ALGUNO QUE MANTENGA BLOQUEADO LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTO, COMO INDICA LA PETICIONARIA. CREEMOS, SIN EMBARGO, QUE EL REGISTRO DEMOGRAFICO PUEDE ESTAR CERRADO PARA EL PUBLICO O TRABAJANDO BAJO CIERTAS MEDIDAS DEBIDO A LA PANDEMIA DEL COVID 19. EN SU CONSECUENCIA, ORDENAMOS A LA PETICIONARIA A QUE EN 24 HORAS, ACLARE SUS ALEGACIONES Y, DE PROCEDER, LAS ENMIENDE PARA PRESENTAR UNA DEMANDA CONTENCIOSA CONTRA EL DEPARTAMENTO DE SALUD Y/O EL REGISTRO DEMOGRAFICO.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso por derecho propio en el que solicita que ordenemos al Registro Demográfico, desbloquear el Certificado de Nacimiento de su hijo, Luis Efraín Tanco Arroyo.

I**A****CERTIORARI**

Reiteradamente hemos definido el certiorari como un recurso procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. 800 *Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 337-338; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga

contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B

CONOCIMIENTO JUDICIAL

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. V1, nos permite tomar conocimiento judicial *motu proprio* sobre hechos susceptibles de corroboración inmediata y exacta, mediante fuentes cuya exactitud no pueden ser razonablemente cuestionadas.

III

Las circunstancias particulares de este caso, sin lugar a duda, ameritan la expedición de este recurso por diversos fundamentos.

Nuestra intervención es necesaria para corregir el error cometido por el TPI, basado en su desconocimiento de un

procedimiento judicial que mantenga bloqueado los certificados de nacimiento.

La Regla 52. 1, *supra*, permite nuestra intervención en casos que revistan interés público. A nuestro juicio, la controversia planteada, tiene matices de interés público. Por un lado, está el interés de un ciudadano a obtener un documento oficial del Estado para propósitos de una vivienda pública. Del otro, el poder del Estado para prohibir la expedición de documentos oficiales con el objetivo de lograr la captura de una persona que tiene una orden de arresto.

Una simple búsqueda en el Sistema de Tribunales (TRIB), nos lleva a tomar conocimiento judicial de que el 9 de febrero de 2011, el TPI ordenó al Registro Demográfico no emitir el Certificado de Nacimiento ni cualquier otro certificado a nombre del señor Luis Efraín Tanco Arroyo.

Según consta en el Sistema de Tribunales (TRIB), el señor Luis Efraín Tanco Arroyo fue acusado criminalmente en el caso FPD2007G0026 por la comisión de varios delitos. El 7 de junio de 2007, el TPI declaró al señor Tanco Arroyo prófugo de la justicia, debido a su incomparecencia a los procedimientos. El 9 de febrero de 2011 ordenó a la Oficina de Alguaciles a gestionar con la Administración de Corrección y hospitales del país la última información sobre el acusado. **Además, ordenó al Registro Demográfico no emitir ninguna certificación o acta de nacimiento o de otro tipo a nombre del señor Luis Efraín Tanco Arroyo.** La prohibición de expedición de documentos oficiales se extendió al Departamento de Transportación de Obras Públicas, el Departamento de Estado y las agencias federales. **No existe constancia en el expediente de que la orden de arresto fue diligenciada o se dejó sin efecto.**

El TPI se equivocó al contemplar la posibilidad de que la peticionaria pudiera presentar una demanda contenciosa contra el Departamento de Salud y el Registro Demográfico para obtener el Certificado de Nacimiento. **La peticionaria tiene que entender que el Registro Demográfico no puede expedir el Certificado de Nacimiento del señor Luis Efraín Tanco Arroyo por mandato del tribunal y debido a que existe una Orden de Arresto en su contra. Además, debe saber que para obtener ese documento es necesario que el TPI deje sin efecto la prohibición impuesta al Registro Demográfico en el caso FPD2007G0026-0027, luego de que la orden de arresto haya sido diligenciada.**

Aunque nuestra jurisdicción es limitada, en vista de la orden de arresto que existe contra el señor Luis Efraín Tanco Arroyo y, debido a que el Procurador General guardó silencio al respecto, lo más correcto y sensato es referir el asunto a la sala criminal que expidió dicha orden para su conocimiento y para que tome las providencias correspondientes.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se expide el recurso y se deniega la solicitud para ordenar al Registro Demográfico la expedición del Certificado de Nacimiento del señor Luis Efraín Tanco Arroyo, debido a la prohibición expresa del TPI y a la orden de arresto que existe en su contra. Se ordena a la secretaria de este Tribunal a notificar esta Sentencia al foro primario específicamente para los casos **FPD2007G0026** y **FPD2007G0027**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones